

UNIVERSIDAD
SIGLO 21
La Educación Evoluciona



ABOGACIA

MEDIO AMBIENTE

“Bianciotto, Ricardo A. y otros s/daño agravado y usurpación”.

Maricel Cintia Santo

DNI 32.769.382

Legajo N° VABG59689

Año 2020

Sumario: I. Introducción. II. Hechos relevantes del caso. III. Historia Procesal y Resolución del Tribunal. IV. Ratio decidendi. V. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. VI. Postura de la Autora. VII. Conclusión. VIII. Referencias.

Autos: “*Bianciotto, Ricardo A. y otros s/daño agravado (art. 184 inc.5) y usurpación (art. 181 inc.1)*”. Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

I. Introducción

La preocupación de tener un medio ambiente sano y preservarlo para futuras generaciones es un tema que va sumando fuerza a lo largo de los años. Con la reforma de 1994 se lo incluyó en nuestra Constitución Nacional mediante el artículo 41 “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”. Cada provincia por su parte debe incluir en sus reglamentaciones, normas y leyes que acompañen y motiven dicha protección. Por su parte, la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego establece:

Todo habitante tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, la conservación de los recursos naturales y culturales y los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y fauna. (Ley 0, 1991, art. 25)

La importancia que tienen dichos artículos son los que justifican la elección del fallo “Bianciotto, Ricardo A. y otros s/daño agravado (art. 184 inc.5) y usurpación (art. 181 inc.1)”. Ya que el mismo dispuso en su sentencia la condena de los imputados por tala ilegal de árboles en el Parque Nacional Tierra del Fuego, siendo el primero del país en fallar de este modo en una causa de un Parque Nacional, considerándolo ejemplificador y utilizado como antecedente para que no se produzcan hechos similares en el futuro. La relevancia de su análisis se debe a la trascendencia de su resolución en el ámbito de la protección del medio ambiente, y poder analizar el proceso por el tribunal arribo a su sentencia. La cual fue recurrida por la defensa, elevando la misma a casación en una segunda instancia que ratificó la condena efectuada por el a quo.

El problema jurídico identificable en este caso es el lógico de sistemas normativos, lo que denominan Alchourrón y Bulygin, (2003) como “lagunas de reconocimiento a los casos individuales en los cuales, por falta de determinación semántica de los conceptos que caracterizan a un caso genérico, no se sabe si el caso individual pertenece o no al caso genérico en cuestión”; llegamos a esa conclusión, básicamente por la información brindada en la sentencia, tal como expresó el Dr. Gimenez “la legislación argentina no ha contemplado aún el daño ambiental en el ámbito penal salvo en lo concerniente a la ley 24051 de residuos peligrosos, y, si se quiere, la ley 22421 que protege la fauna silvestre” por tal motivo, debió encuadrarse la conducta de los imputados en el daño producido dentro de los límites del Parque Nacional, por lo que se trataba de un bien de uso público. Como señala Edgardo A. Donna (2001)

Se trata de una agravante basada en el respeto de las cosas de uso público, que deben ser cuidadas de una manera especial, debido a que todos pueden acceder a ellas de modo que quien las daña provoca una lesión a la sociedad más que al Estado (p. 765)

II. Hechos relevantes del caso.

El hecho se originó entre abril y junio del año 2005 cuando la empresa Patagonia Spirit SA, propietaria de terrenos lindantes al Parque Nacional Tierra del Fuego, contrató a personal idóneo para la realización de una senda que conduciría desde la Ruta Nacional N°3 hasta las costas del Canal de Beagle, donde se emplazaría un emprendimiento turístico. Los profesionales contratados, cada uno en medida de su participación, ingresaron sin autorización y en forma clandestina al Parque Nacional, en tres zonas demarcadas, siendo una de ellas la de mayor relevancia, realizando la tala de 88 árboles de lenga y guindo adultos, afectando así bienes de uso público de un área protegida.

La parte demandada, alega a su favor la falta de demarcación de límites del Parque Nacional Tierra del Fuego, siendo ésta establecida por la Ley Nacional 15.554 de 1960 de creación del Parque Nacional que lo describe "...hacia el Oeste hasta el meridiano 68 grados 27' 30" y continuando por éste hacia el Sur hasta la costa del canal de Beagle...". En 1966 sus autoridades requirieron al topógrafo Dalponte la marcación, que resultó en rieles de hierro plantados en la tierra. La precisión del profesional fue puesta en crisis, ya que se pudo probar que había un corrimiento de la señalización efectuada. Existen al respecto en el ámbito de la Justicia Federal de la ciudad, varios expedientes en materia de límites del

Parque, algunas aún pendientes en sede judicial. Esta aclaración es importante ya que el debate por la titularidad de la tierra se ha llevado a consideración por parte de los alegatos, por el encuadre jurídico de las conductas imputadas daño simple según el art. 183, o daño agravado por el uso público, definido por el Código Penal:

Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos. (art. 184, inc. 5)

Se pudo probar que se realizaron tareas de desmonte del bosque, en un tramo que va desde la Ruta Nacional N°3 hasta el sur, hacia la costa del Canal de Beagle. El daño producido y el apropiamiento de tierras del Parque Nacional, fueron las razones por las cuales fueron juzgados los imputados.

III. Historia Procesal y resolución del Tribunal

A través de una denuncia de la Administración de Parques Nacionales ante Gendarmería Nacional, se inició la investigación de la presente causa.

Se dictó auto de procesamiento sin prisión preventiva de los imputados hasta el momento, apelado por las defensas y confirmándolo la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sobreseyendo al titular de la empresa, y revocando el procesamiento de los demás. En varias ocasiones las defensas solicitaron la suspensión del proceso a prueba, las cuales fueron concedidas por Instrucción y el Tribunal, y luego revocadas por la

Cámara Federal de Casación Penal, en ambas oportunidades. Concluida la instrucción, el Ministerio Público Fiscal y la querrela solicitaron la elevación de la causa a juicio.

En 2016, el Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego condenó a los imputados como coautores penalmente responsables del delito de daño agravado en concurso ideal con usurpación, a la pena de un año y tres meses de prisión en suspenso y costas. Dicha sentencia fue recurrida por la defensa, alegando en primer lugar, que no era una causa de competencia federal, poniendo en duda la marcación de los límites del Parque Nacional. Además agregó, entre otros, que no se realizó una adecuada individualización de los imputados, ni se justificó la calificación legal reprochada.

La Cámara Federal de Casación Penal reunida en el año 2017, rechazó el recurso de casación interpuesto y confirmó la sentencia recurrida en cuanto a materia de impugnación. Esta resolución tuvo gran repercusión en el ámbito jurídico y ambiental, como remarcó el portal Fiscales.gob.ar, en noticias del Ministerio Público Fiscal “Confirmaron la primera condena del país por tala ilegal de árboles en zonas protegidas”.

IV. Ratio decidendi

Debido a la laguna del sistema normativo en el ámbito penal en materia de daño ambiental, la decisión final debió encuadrarse de acuerdo a la gravedad del hecho del daño agravado y la usurpación mencionada en varias oportunidades, como se menciona en el considerando “La conducta de los tres enjuiciados se enmarca dentro de las figuras de daño agravado por el uso público de la cosa (art. 184 inc. 5. CP en función del art. 183 CP) en concurso ideal (art. 54 CP) con usurpación (art. 181 inc. 2 CP)”. Se pudo arribar a esa

calificación legal, luego de definir la ubicación de los hechos aquí juzgados. Y sigue “...Los enjuiciados, fueron indagados y luego procesados bajo la agravante del art. 184 inc. 5 del CP y la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en oportunidad de revisar esa decisión, confirmó el encuadre típico asignado considerando a los árboles afectados cosas de uso público...” se llega a esa decisión, llenando de este modo la laguna de reconocimiento existente. Con respecto al pedido de la Administración de Parques (la cual solicitaba cuatro años de prisión) se expuso que “la legislación argentina no ha contemplado aún el daño ambiental en el ámbito penal salvo en lo concerniente a la ley 24051 de residuos peligrosos, y, si se quiere, la ley 22421 que protege la fauna silvestre”. Confirmando así, que la resolución fue resultado de la adecuación de los hechos en las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del CP. teniéndose en cuenta: La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. La decisión del tribunal fue unánime en declarar la nulidad parcial del alegato de la querrela, y condenar a los imputados como coautores penalmente responsables del delito de daño agravado en concurso ideal con usurpación.

Para dictar sentencia, parte de los argumentos que se utilizaron para resolver la cuestión de fondo fueron fundamentalmente: el espacio físico del daño producido, enmarcando la figura dentro del daño agravado por el uso público de la cosa; y con respecto a la

usurpación, se presenta la intención de ocupar todo o en parte el inmueble vecino, destruyendo o alterando los límites en beneficio propio. Además, se tuvo en cuenta también, que los imputados eran profesionales, que conocían el terreno, se conocían entre sí y no tenían ninguna causa de justificación que ampare los hechos cometidos, siendo estas características menos relevantes en comparación con los argumentos expuestos anteriormente, los cuales fueron contundentes y motivaron la resolución final.

V. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.

Tal como expresan Alchourrón y Bulygin, (2003), “en casos de lagunas los juristas se enfrentan al problema de hallar una solución, ya sea introduciendo nuevas normas, ya sea extendiendo el alcance de las normas existentes... La existencia de las lagunas es siempre relativa a un sistema normativo, el mismo caso puede tener soluciones distintas en sistemas diferentes”. En el caso analizado, al no poseer calificación legal en materia penal sobre daño ambiental, es un claro ejemplo de que para arribar a la decisión se ha encuadrado la conducta en normas existentes.

Por otra parte, es importante tener en cuenta la definición de Derecho Ambiental, realizada por Néstor Cafferatta (2004) como “el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida.”

La Ley General de Ambiente (2002) en su artículo 1° establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Asimismo, su artículo 4° enumera una serie de principios de política ambiental, de los cuales extraemos el “Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.” Ya que lo consideramos importante en relación al fallo elegido, por tratarse de la responsabilidad de los imputados dentro del daño producido en el ambiente.

Con respecto a la usurpación, siguiendo la obra de Baigun, David y Zaffaroni, Raúl, (2009) “el bien jurídico protegido es el uso y goce pacífico del inmueble y se repudia la acción de quien para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera sus términos o límites. El objeto de protección son los términos o límites, entendidos estos como los hitos que permiten individualizar el bien con la lectura de los linderos o los mojones o señales permanentes colocadas para demarcar los confines espaciales de los fundos. Debe tratarse de terrenos amojonados, delimitados o marcados por cualquier clase de signos exteriores destinados a señalar los límites, cercos, mojones, árboles, alambrados; etc. no siendo necesario que se encuentren instalados en forma ininterrumpida o continúa, sean naturales o artificiales.”

La calificación legal asignada en el presente fallo tiene como precedente, una causa de este mismo Tribunal caratulada “Martínez Esteban y otros S/ infracción art. 167 inc. 1 del

Código Penal”, donde los hechos que se juzgaron fueron el corte ilegal de árboles pertenecientes al Parque Nacional Tierra del Fuego y su apropiación para la construcción de un complejo turístico, tras la revisión del fallo la Cámara Federal de Casación Penal, los adecuó típicamente en la figura de hurto (art. 162 del C.P.) en concurso ideal con daño calificado (arts. 184 inc. 4 y 5 del C.P.).

VI. Postura de la Autora

En base a lo expuesto anteriormente, puede advertirse que la decisión del Tribunal fue acertada, encuadrando la calificación legal dentro de los agravantes del daño producido y la usurpación, ya que al carecer de calificación penal en materia ambiental, el juzgador utilizó la norma existente para la resolución del conflicto. Al considerar que los imputados no poseían antecedentes penales y en base la recuperación natural del bosque a lo largo de los años, se concluyó que no era conveniente aplicar la privación de libertad (solicitado por la querella). Demostrándose que gracias a los tiempos de la justicia, en este caso, fue favorable para los imputados. Como se dice “La justicia que no llega a tiempo no es justicia”. Fundamentando en el presente, que si los estudios de impacto ambiental se hubieran realizado cuando se inició la causa, se demostraría un mayor daño del cual por el que fueron juzgados. Y en ese caso, quizás si se habría dictado una sentencia más ejemplificadora. Asimismo, la CSJN ratificó la condena efectuada por el a quo, confirmando nuevamente que la decisión del Tribunal fue acertada.

VII. Conclusión

A modo de cierre del presente análisis, consideramos que la preocupación por tener un medio ambiente sano va sumando importancia con el pasar de los años. Nuestra Constitución Nacional incorporó en su última reforma lo concerniente a la protección del ambiente y preservarlo para generaciones futuras, y cada provincia lo debe considerar en sus legislaciones con la creación de políticas favorables para su conservación. Se puede observar que la legislación actual en cuestión ambiental es bastante reciente, sin ir más lejos, la ley general del ambiente fue sancionada en el año 2002, por lo que creemos que llevará tiempo que se regule en materia penal lo referente al daño ambiental, llenando así la laguna del ordenamiento jurídico.

VIII. Referencias

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2003). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires. Astrea. Pág 32.
- Baigun, David y Zaffaroni, Raúl. (2009). Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. VII, pág. 765 y ss.,
- Cafferatta, Néstor A. (2004) Introducción al derecho ambiental.
- Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego [Const.]. (1991) Provincia de Tierra del Fuego. https://www.tierradelfuego.gob.ar/wp-content/uploads/2016/02/const_tdf.pdf
- Constitución Nacional [Const.]. (1994)
- Donna, E. A. (2001) Daños. *Derecho penal. Parte especial tomo II-B* (pp.759-766) Editorial Rubinzal-Culzoni
- Fiscales.gob.ar (8 de septiembre de 2017) Confirmaron la primera condena del país por tala ilegal de árboles en zonas protegidas. <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/confirmaron-la-primera-condena-del-pais-por-tala-ilegal-de-arboles-en-zonas-protegidas/>
- Ley N° 11.179, (1984). *Código Penal de la Nación Argentina*. Honorable Congreso de la Nación.
- Ley N° 15.554, (1960). *Parque Nacional Tierra del Fuego*. Honorable Congreso de la Nación.
- Ley N° 25.675, (2002). *Ley General del Ambiente*. Honorable Congreso de la Nación.
- Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego (09 de septiembre de 2016) Sentencia FCR 52018730/2005/TO1 [MP Ana María D'Alesio] <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/10/TERMINADO-juris-1.pdf>